

35/1
طند
ع

Puente Alto, veintitrés de junio de dos mil catorce.

Atendido el mérito de autos, lo dispuesto en el artículo 9, inciso 4°, de la Ley N°18.287 y no habiéndose notificado la demanda civil deducida a fojas 21, por doña Giannine Andrea Velásquez Caro en contra de la "SOCIEDAD PUBLICITARIA MyG LIMITADA", téngasele por no presentada, para todos los efectos legales.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, a fojas 10, doña **GIANNINE ANDREA VELÁSQUEZ CARO**, diseñadora gráfica publicitaria, Cédula Nacional de Identidad N°13.677.949-4, domiciliada en avenida México N°7796, comuna de La Florida, interpuso una denuncia en contra de la "**SOCIEDAD PUBLICITARIA MyG LIMITADA**", representada por don Jorge Mansilla, ambos domiciliados en pasaje Los Frutales N°1552, comuna de Puente Alto, fundada en que el 31 de julio de 2013, contrató sus servicios, para la confección de cien mugs térmicos corporativos, por un precio total de \$200.000 más IVA, efectuando un abono del 50%, pagadera mediante un depósito en su cuenta de ahorro, con fecha 1 de agosto de 2013, comprometiéndose está, a tener el trabajo realizado listo el día 6 de agosto de 2013, lo cual, no se cumplió, por lo que pidió la devolución del dinero pagado, lo que, hasta ahora, no ha hecho, solicitando que, en definitiva, sean condenada al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la Ley N°19.4596;

Que, a fojas 16, se tuvo por evacuada la citación de don Jorge Mancilla, en su calidad de administrador de la "**SOCIEDAD PUBLICITARIA MyG LIMITADA**", en su rebeldía;

361 *hecho*
Jue

Que, a fojas 32, se evacuó el comparendo de conciliación, contestación y prueba decretado en autos, en rebeldía de las partes;

Que, a fojas 34, se ordenó traer los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a fojas 10, doña GIANNINE ANDREA VELÁSQUEZ CARO interpuso una denuncia en contra de la "SOCIEDAD PUBLICITARIA MyG LIMITADA", representada por don Jorge Mansilla, ya individualizados, fundada en que el 31 de julio de 2013, contrató sus servicios, para la confección de cien mugs térmicos corporativos, por un precio total de \$200.000 más IVA, efectuando un abono del 50%, pagadera mediante un depósito en su cuenta de ahorro, con fecha 1 de agosto de 2013, comprometiéndose está, a tener el trabajo realizado listo el día 6 de agosto de 2013, lo cual, no se cumplió, por lo que pidió la devolución del dinero pagado, lo que, hasta ahora, no ha hecho, solicitando que, en definitiva, sean condenada al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la Ley N°19.4596;

SEGUNDO: Que, a fojas 16, se tuvo por evacuada la citación de don Jorge Mancilla, en su calidad de administrador de la "SOCIEDAD PUBLICITARIA MyG LIMITADA", en su rebeldía.

TERCERO: Que la parte denunciante de doña Giannine Andrea Velásquez Caro, correspondiéndole, no aportó antecedentes suficientes que permitiesen determinar fehacientemente los hechos esenciales en que sustenta su denuncia de fojas 10, esto es, los términos y condiciones del servicio contratado como, asimismo, que la parte denunciada sea una persona

37 / Hecho
Frente

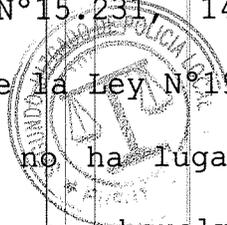
jurídica, toda vez que, de los documentos agregados a fojas 1 y siguientes, se desprende que el contacto entre las partes, se produjo por correo electrónico, que el nombre de la denunciada corresponde a su sitio web y que, por ésta, intervino doña Yasna Lobos, quien no compareció a estos autos.

CUARTO: Que, con el mérito de autos, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica y no habiéndose rendido prueba suficiente tendiente a acreditar los hechos y circunstancias esenciales de la denuncia de fojas 10, este sentenciador no ha logrado formarse plena convicción sobre la existencia de alguna infracción a la Ley N°19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores. En efecto, el artículo 12 de la Ley N°19.496 señala que "Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio" y, por su parte, el artículo 23 de la mencionada ley, dispone "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio", estimándose que las probanzas de autos no permiten establecer que la denunciada hubiese infringido alguna de dichas normas.

Y, teniendo presente, además, los principios generales de la prueba, lo dispuesto en los artículos 13 y 52

38/10/14
de Luis

de la Ley N°15.231, 14 y 17 de la Ley N°18.287 y 1 y siguientes de la Ley N°19.496, se declara:



Que no ha lugar a la denuncia de fojas 10 y, en consecuencia, se absuelve a "SOCIEDAD PUBLICITARIA MyG", ya individualizada, como autora de alguna infracción a las normas de la Ley N°19.496, en perjuicio de Giannine Andrea Velásquez Caro, por las razones señaladas precedentemente.

Una vez ejecutoriado este fallo, **COMUNÍQUESE** al Servicio Nacional del Consumidor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N°19.496.

NOTIFÍQUESE por carta certificada.

Rol N° 143.162-4.

Dictada por don Alexis Leonardo Paiva Paiva, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Puente Alto.